



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240005800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Cesar David Reategui Araujo	08/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220109000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jhon Jairo Muñoz Pacheco	08/03/2024	Auto Niega
08001418901920230069300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Mildred Suarez Alvarez	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230044900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Eder Cantillo Rodríguez	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230036800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jonathan Barrios Padilla	08/03/2024	Auto Niega

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7070857-f1db-44b0-8af7-35d2c18fc05b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230018000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Luis Pertuz Cantillo	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220032400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Rafael Enrique Arroyo Villadiego	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laureano Del Águila Robinson Nazareno	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230133600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oswaldo Montero Gomez	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7070857-f1db-44b0-8af7-35d2c18fc05b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230050500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Cooeffecticreditos	Otros Demandados, Launelly Pamela Lopez Gonzalez	08/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Transacción
08001418901920240003400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Adrian Marin Hernandez	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240003400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Adrian Marin Hernandez	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240004200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Alber Jose Daza	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240004200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Alber Jose Daza	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240005200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Oscar Luis Riquett Villa	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240005200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Oscar Luis Riquett Villa	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7070857-f1db-44b0-8af7-35d2c18fc05b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240004700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Sugey Del Carmen Perez Mendoza	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240004700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Sugey Del Carmen Perez Mendoza	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220063300	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Otros Demandados, Susan Ivone Sosa Vanegas	08/03/2024	Auto Niega
08001418901920220011800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Veronica Jattin Torres	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230110400	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Esperanza Vargas Martinez	Liliana Patricia Leon Velasquez	08/03/2024	Auto Decide - Corregir Auto Que Admitió La Demanda - Fijar Fecha Para Inspección Judicial

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7070857-f1db-44b0-8af7-35d2c18fc05b



RADICADO: 0800141890192022-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT.
DEMANDADO: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que admitió la demanda y de restitución provisional. Sírvasse proveer

04 marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por la Dra. Dr(a). Esperanza Escorcia Cervantes en el que solicita la corrección del auto fechado enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), que admitió la demanda, toda vez que se reconoció a una sociedad como apoderada judicial del demandante, lo cual es incorrecto, puesto que la Dr(a). Esperanza Escorcia Cervantes fue a quien se le concedió el poder para presentar la actuación.

Así mismo, la Dr(a). Escorcia Cervantes solicita que se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial contenida en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En ese sentido, se accederá a la corrección de las providencias en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte y se fijara



RADICADO: 0800141890192022-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT.
DEMANDADO: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

fecha para llevar acabo la inspección judicial puesto que se cumplen los presupuestos del artículo 590 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral quinto del auto de fecha enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), con el que se admitió la demanda, el cual quedara así:

“QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES, identificado(a) con C.C. No. 32.812.450 como apoderado(a) judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.”

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales de los autos objeto de la corrección.

TERCERO: Señálese el martes 09 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL en el local comercial ubicado en la Carrera 44 No. 61 – 45 tienda “La Morenita” en la ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico bajo la modalidad presencial a fin de determinar en dicha diligencia la procedencia de la restitución provisional del inmueble. Se advierte a la parte demandante que le corresponde el traslado del Juez y su acompañante para llevar a cabo la practica de la diligencia.



RADICADO: 0800141890192022-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT.
DEMANDADO: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84e18db620ad64aa780446f1b35545474ea8f57649f68d8da0b249f87c3bd7b**

Documento generado en 08/03/2024 08:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: SUGEY DEL CARMEN PEREZ MENDOZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de SUGEY DEL CARMEN PEREZ MENDOZA identificado(a) con C.C. No. 22.582.710, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra SUGEY DEL



RADICADO: 0800141890192024-00047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: SUHEY DEL CARMEN PEREZ MENDOZA

CARMEN PEREZ MENDOZA identificado(a) con C.C. No. 22.582.710,
por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.035.483.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: SUGEY DEL CARMEN PEREZ MENDOZA

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc631e15f3860af6c6033c74f5453ebcd2c91f4392e13d94d99140f0dc66d6**

Documento generado en 08/03/2024 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR LUIS RIQUETT VILLA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR LUIS RIQUETT VILLA identificado(a) con C.C. No. 1.046.338.082, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra OSCAR LUIS RIQUETT VILLA identificado(a) con C.C. No. 1.046.338.082, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192024-00052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR LUIS RIQUETT VILLA

a) **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.144.720.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192024-00052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR LUIS RIQUETT VILLA

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184a45c7c046d8167f28d5bbf7c38f1441f95acef322f44a1709262fb9360829**

Documento generado en 08/03/2024 08:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00042-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: ALBER JOSE DAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de ALBER JOSE DAZA identificado(a) con C.C. No. 15.171.409, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra ALBER JOSE DAZA identificado(a) con C.C. No. 15.171.409, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192024-00042-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: ALBER JOSE DAZA

a) **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.752.945.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192024-00042-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: ALBER JOSE DAZA

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486130cbeab7cf4ac417073fd7b8acd6cc8828ad0fe879926c72d7a43cf56a0e

Documento generado en 08/03/2024 08:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00034-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: ADRIAN JOSEPH MARIN HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de ADRIAN JOSEPH MARIN HERNANDEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.788.582, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra ADRIAN



RADICADO: 0800141890192024-00034-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: ADRIAN JOSEPH MARIN HERNANDEZ

JOSEPH MARIN HERNANDEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.788.582, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.076.332.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00034-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: ADRIAN JOSEPH MARIN HERNANDEZ

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98fa7c16af53bcb1e0aee8330fc325177f0bfa1f9ce5717ac850f6bc2d508748

Documento generado en 08/03/2024 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0505-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADOS: LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). Fredy Alberto De La Rosa Borrás en su condición de apoderado judicial del demandante y la señora Launelly Pamela López Gonzalez actuando como demandado(a) en este proceso, presentaron escrito en el que informaron al juzgado sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega al ejecutante de los títulos judiciales descontados a los ejecutados, es decir, la señora Launelly Pamela López Gonzalez la suma de un millón doscientos treinta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos (\$1.238.578.00).



RADICADO: 0800141890192023-0505-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS

DEMANDADOS: LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ

En lo concerniente a la solicitud de desistimiento de uno de los demandados, es decir, el señor Yusmary Amira Del Carmen Paz, este despacho encuentra que fue presentada de acuerdo a los términos del artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P.)

En ese sentido, este operador judicial estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del Código General del Proceso (C.G.P.); en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de esta demanda contra el demandado YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado LAUNELLY PAMELA LÓPEZ GONZALEZ identificado(a) con C.C. No. 1.123.997.657 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.238.578.00), que se encuentra a



RADICADO: 0800141890192023-0505-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS

DEMANDADOS: LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ

órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32287abeeedb7c5df3db27269f21b7703094798f07a019b9106fd5abda914284**

Documento generado en 08/03/2024 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A
DEMANDADO: CESAR DAVID REATEGUI ARAUJO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la BANCIENT S.A. con NIT No. 900.200.960-9, mediante apoderado judicial, en contra de CESAR DAVID REATEGUI ARAUJO identificado(a) con C.C. No. 1.121.201.972, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó en debida forma los anexos pertinentes conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”.

En el caso de la demanda presentada, se pretende el cobro judicial del Pagaré No. 23395032 el cual está firmado electrónicamente. Sin embargo, advierte el despacho que en el certificado de valores No. 0017792762 expedido por Deceval allegado



RADICADO: 0800141890192024-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A
DEMANDADO: CESAR DAVID REATEGUI ARAUJO

junto con la demanda se encuentra que la firma no es verificada (Expediente digital. Archivo 01. Folio 50). Por lo tanto, al ser la firma un requisito formal del título valor, es necesario aportar la certificación en la cual figura la firma verificada para validar su procedencia.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la certificación y/o instructivo para verificar la firma electrónica.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89941b92982e76061b7db3d7a95322f524f6c3d7348f03d53370586d0a7e87**

Documento generado en 08/03/2024 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0633-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: SUSAN IVONE SOSA VANEGAS y MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que la demandada SUSAN IVONE SOSA VANEGAS se encuentra notificada, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica (susansosa1975@gmail.com) del ejecutado. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte la respectiva evidencia.

Por otro lado, se realizó la notificación personal a la demandada MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ, se le remitió la citación el día 20 de noviembre de 2023 a la dirección KR 56 #8-24 VVDA 44 URB CIUDADELA DISTRITAL GALAPA, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside en esta dirección.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección



RADICADO: 0800141890192022-0633-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: SUSAN IVONE SOSA VANEGAS y MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ

antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería AM MENSAJES, la demandada recibió el aviso el día 26 de enero de 2024, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a la demandada, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada SUSAN IVONE SOSA VANEGAS o si no es posible aportarlo, elija la forma de notificación contemplado en las normas del CGP, art 291 y subsiguientes, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74be0e6087f1333668ee8afdbdd6669f981d3c848cab2de9ad1875aacbd028**

Documento generado en 08/03/2024 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220032400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 24 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso; así mismo por auto primero (01) de junio dos mil veintidós (2022) se ordenó corregir y modificar el literal b del numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2022.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO, se le remitió la citación el día 19 de agosto de 2023 a la dirección carrera 10D No 8-25 Puerto Colombia, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside o labora en esta dirección.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería AM MENSAJES, la demandada recibió el aviso el día 20 de noviembre de 2023, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a la demandada, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.



RADICADO: 08001418901920220032400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 24 de mayo de 2022 y auto del primero (01) de junio dos mil veintidós (2022) que ordenó su corrección.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920220032400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ciento veintinueve mil novecientos ocho pesos m/l (\$129.908) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de MHC INGENIERIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO C.C. 15.045.232, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6e6ae5f0d626dc1eab126156096d0550c5498e42b5547e2951e8593536b92c**
Documento generado en 08/03/2024 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220011800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: VERONICA JATTIN TORRES

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra VERONICA JATTIN TORRES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de abril dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada VERONICA JATTIN TORRES, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 23 de enero de 2024, describió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 08001418901920220011800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: VERONICA JATTIN TORRES

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. y en contra de VERONICA JATTIN TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del seis (06) de abril dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ciento sesenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos m/l (\$164.299) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la ARMADA NACIONAL, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los



RADICADO: 08001418901920220011800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: VERONICA JATTIN TORRES

descuentos que le realice al demandado(a) VERONICA JATTIN TORRES con C.C. 22.803.721, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ae15e21c6083c3d68384f68658d32d931ab926e7b563e073e0232aa4e1ba1**

Documento generado en 08/03/2024 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01336-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: OSWALDO MONTERO GÓMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra OSWALDO MONTERO GÓMEZ como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada OSWALDO MONTERO GÓMEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: oswaldomonterogomez@hotmail.com, el 08 de febrero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-01336-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: OSWALDO MONTERO GÓMEZ

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA y en contra de OSWALDO MONTERO GÓMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$928.042) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) OSWALDO MONTERO GÓMEZ identificado con CC 8.853.598, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59e4a49d96967ca8182103bc9f93d7beb1a1aff5165f626a0fae128a10f9b31**

Documento generado en 08/03/2024 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00842-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: robin.delaguila@gmail.com, el 01 de febrero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00842-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA y en contra de ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$425.204) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA identificado con CC 18051479, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c289f6ba3bfb95cc60cc06041d58cf45b50c93b8898e456672a7b40e929b26**

Documento generado en 08/03/2024 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00693-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ CC 32.772.388

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOMULTISERVI DM, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 30 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: m.suarezalvarez28@gmail.com, el 16 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00693-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ CC 32.772.388

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOMULTISERVI DM y en contra de MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$125.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ CC 32.772.388, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca8c15fe73af89ded6fef3a0afb2a717df9a7a52edb38232a56ba86418dd7d**

Documento generado en 08/03/2024 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230044900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1045250763

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDER CANTILLO RODRIGUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado EDER CANTILLO RODRIGUEZ, se le remitió la citación el día 03 de noviembre de 2023 a la dirección CALLE 64B # 18-02 BARRIO BUENA ESPERANZA, - BARRANQUILLA en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside o labora en esta dirección.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería AM MENSAJES, la demandada recibió el aviso el día 11 de enero de 2024, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a la demandada, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.



RADICADO: 08001418901920230044900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1045250763

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EDER CANTILLO RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo



RADICADO: 08001418901920230044900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1045250763

que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón ciento treinta y dos mil doscientos trece pesos m/l (\$1.132.213) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d588552d557855cbf37949a618e421f8f23fea627314b7ae95cb459c959f74f**

Documento generado en 08/03/2024 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230036800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804009752-8
DEMANDADO: JONATHAN BARRIOS PADILLA CC 1.042.420.757

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificación del demandado por aviso. Sin embargo, se observa que no se aportó el aviso y la copia informal de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

En tal medida, se requerirá a la parte actora para que aporte la notificación en debida forma, conforme a las normas del CGP, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.



RADICADO: 08001418901920230036800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804009752-8
DEMANDADO: JONATHAN BARRIOS PADILLA CC 1.042.420.757

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f22caf91fe55c7f14b8ae43dc5986b23d8e89148411d0a51f36090415a894**

Documento generado en 08/03/2024 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230018000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO C.C. 1.129.583.570

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: lpertuzcantillo207@gmail.com, el 29 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230018000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO C.C. 1.129.583.570

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dieciséis (16) de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$973.503) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de BIMBO DE COLOMBIA S.A. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO, identificado (a) con C.C. No. 1.129.583.570, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230eb339e7da9847cfbe7fd551fdec92f81e11c21c2a73b6ce97af6e9680995e**

Documento generado en 08/03/2024 08:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220109000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: JOHN JAIRO MUÑOS PACHECO C.C. 72.005.787

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que la parte demandada se encuentra notificada, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que, se le remitió la citación el día 01 de agosto de 2023 a la dirección carrera 19 # 44-75 Apto 502 Puerto Conga - Soledad, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside en esta dirección.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de envió del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGISTICA, señaló *"SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SE TRASLADO DE DIRECCION"*, ante esta notificación fallida, se requerirá a la parte demandante agote la notificación a la dirección de correo electrónico, aportada en la demanda jhonmunos0403@hotmail.com, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarias para realizar la notificación al demandado,



RADICADO: 08001418901920220109000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT. 900.766.558-1
DEMANDADO: JOHN JAIRO MUÑOS PACHECO C.C. 72.005.787

siguiendo el trámite señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb432ac6e9b3acf62639da22296c8c94e7119f92a10b1cb6c4c052706727061**

Documento generado en 08/03/2024 08:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>